

06 FEB 2024



Municipio de
Dosquebradas

DECRETO NÚMERO 089 - 2024

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO, ZONAS Y CONDICIONES PARA LA RESTRICCIÓN DEL CONSUMO, OFRECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO CON FINES MÉDICOS EN EL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY 2000 DE 2019, MODIFICATORIA DE LA LEY 1801 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las que se desprenden de los artículos 2°, 29, 44, 209, 311, 315, numerales 1 y 3 de la Constitución Política de Colombia; la ley 136 de 1994, artículo 91, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; artículos 1°, 2° y 20 de la ley 1098 de 2006; artículo 140, numerales 8, 13 y 14 de la ley 1801 de 2016; artículos 2° y 3° de la ley 2000 de 2019; sentencia C -127, de fecha 27 de abril de 2023, proferida por la Corte Constitucional; demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2° y 44 establece:

"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que la ley 1098 DE 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", en sus artículos 1°, 2° y 20 consagra:

06 FEB 2024
089 - 2222



Municipio de
Dosquebradas

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

“ARTÍCULO 2o. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

“ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(...).

“3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización”.

Que la ley 1566 de 2012, **“Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias” psicoactivas”**, reconoció expresamente, de una parte, que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, que requiere atención integral por parte del Estado; y de otra, el derecho de la persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a tales sustancias, a ser atendida en forma integral por las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a la normatividad vigente, a las políticas públicas nacionales en salud mental y de reducción del consumo de sustancias psicoactivas y su impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes son conductas penalizadas, según el **artículo 376 de la ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal “**, modificado por el **artículo 11 de la ley 1453 de 2011** y adicionado por el **artículo 13 de la ley 1787 de 2016**.

Que la ley 1801 de 2016, **“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”**, se refiere a los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, señalando entre ellos, en su **artículo 140, numeral 8, “Portar sustancias prohibidas en el espacio público”**.

Que la ley 2000 de 2019, **“Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con**

AA

M

06 FEB 2024

089 - - -



Municipio de
Dosquebradas

presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones”, en sus artículos 2° y 3° establece:

“ARTÍCULO 2o. Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1 y 2, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en los siguientes términos:

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3 del presente artículo.

(...).

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3 del presente artículo”.

(...).

“PARÁGRAFO 3o. Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido”.

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...).

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques...”.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio

06 FEB 2024

089 - - -



Municipio de
Dosquebradas

público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Que en la **sentencia C -127, de fecha 27 de abril de 2023**, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del proceso con radicado D-14771 y D-14784 AC, se estudió la constitucionalidad de los **numerales 13 y 14 (parciales) y los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la ley 1801 de 2016**, adicionados por el **artículo 3° de la ley 2000 de 2019**. En el **numeral CUARTO de la parte decisoria de la citada sentencia**, la Corte Constitucional ordenó lo siguiente:

“CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; IV) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad”.

Que en cumplimiento de la mencionada providencia judicial, el Gobierno Nacional expidió el **protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte en la sentencia C - 127 de 2023**, el cual se refiere a los temas allí señalados, como son la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; la protección del carácter diverso y plural de la nación; y la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. Lo anterior, para que la actividad material de policía se gobierne por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.

Que de acuerdo con los **artículos 34, numerales 3 y 6 y 140, numerales 8, 13 y 14 de la ley 1801 de 2016**, modificada por la **ley 2000 de 2019**, todos los cuales se encuentran vigentes, son comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias y comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, **consumir**

06 FEB 2024

089 - - -



Municipio de
Dosquebradas

bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde; facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde; además al interior de centros deportivos, y en parques; consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el Alcalde Municipal.

Que corresponde al Alcalde Municipal establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos señalados en los **artículos 34, numerales 3 y 6, y 140, numerales 8, 13 y 14 de la ley 1801 de 2016**. Lo anterior, teniendo en cuenta que las citadas disposiciones legales se encuentran vigentes, de conformidad con la decisión contenida en la **sentencia C - 127 de 2023**, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, el Alcalde Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto del presente **Decreto** consiste en **DEFINIR Y DELIMITAR** el perímetro, zonas y condiciones para la restricción del consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y el consumo con fines médicos, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados en el área circundante de instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques, espacios recreativos, lugares de interés cultural e histórico, centros de culto religioso, bibliotecas, instituciones prestadoras de salud, edificaciones gubernamentales, casetas comunales, instalaciones militares y policiales, operadores de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, instituciones y operadores de atención de infancia, adolescencia y familia, sedes del ICBF, hogares de madres comunitarias del municipio de Dosquebradas o contextos de afectación al derecho prevalente e interés superior del menor, además al interior de centros deportivos.

ARTÍCULO 2°. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS INTEGRADORES. Las disposiciones del presente **Decreto** deberán ser interpretadas por las autoridades competentes conforme los principios de proporcionalidad, necesidad y pro in fans.

ARTÍCULO 3°. PERÍMETRO. Se establece en cien (100) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural del Municipio de Dosquebradas, que se encuentren en el área circundante de: instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques, espacios recreativos, lugares de interés cultural e histórico, centros de culto religioso, bibliotecas, instituciones prestadoras de salud, edificaciones gubernamentales, casetas comunales, instalaciones militares y policiales, operadores de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, instituciones y operadores de atención de infancia, adolescencia y familia, sedes del ICBF, hogares de madres comunitarias del

06 FEB 2024

089 - 1111



Municipio de
Dosquebradas

municipio de Dosquebradas o contextos de afectación al derecho prevalente e interés superior del menor, además al interior de centros deportivos.

Parágrafo: El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales donde se ubican las actividades objeto de restricción

ARTÍCULO 4°. DEMARCACIÓN DEL PERÍMETRO: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente **Decreto**.

Parágrafo: El perímetro establecido en el presente **Decreto** también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del mismo.

ARTÍCULO 5°. HORARIO DE APLICACIÓN. En el perímetro contemplado en el presente **Decreto** no se permitirá el consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal y consumo con fines médicos, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

ARTÍCULO 6°. PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En todas las actuaciones que adelanten las autoridades competentes se velará por la protección del interés superior del menor. Para tal efecto, adicional a los perímetros contemplados en el presente **Decreto**, queda restringido el consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas a niños, niñas o adolescentes o en presencia de estos o en contextos donde los derechos de niños, niñas o adolescentes deben prevalecer para garantizar el pleno ejercicio, disfrute y/o goce efectivo de sus derechos en un ambiente sano y adecuado para su desarrollo integral.

Parágrafo 1: Cuando la Policía Nacional encuentre a niños, niñas o adolescentes en situaciones de consumo, ofrecimiento, distribución, facilitación y comercialización de sustancias psicoactivas o bajo los efectos de estas, solicitará al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF la verificación y restablecimiento de derechos, procediendo a su traslado y protección en los términos de la **ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la infancia y la Adolescencia"** o la norma que lo modifique, adicione, derogue o sustituya.

Parágrafo 2: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos cometiendo conductas relacionadas con sustancias psicoactivas, que revistan características de delito, serán aprehendidos y puestos a la mayor brevedad posible a disposición de la autoridad competente en el marco de los procedimientos del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

ARTÍCULO 7°. PROPIEDADES HORIZONTALES. En las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal corresponderá a la asamblea o al consejo de administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades

06 FEB 2024

089 - 2024



Municipio de
Dosquebradas

de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la **ley 675 de 2001**.

ARTÍCULO 8°. MEDIDAS CORRECTIVAS: El incumplimiento a lo establecido en el presente **Decreto** dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la **ley 1801 de 2016** o la norma que la modifique, adicione, derogue o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 185 de la ley 1801 de 2016**, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la **ley 1098 de 2006**.

Parágrafo 2. En los casos que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el personal uniformado de la Policía Nacional advierta de conductas relacionadas con sustancias psicoactivas que revistan característica de delito procederán conforme a lo establecido en **ley 599 de 2000, "Código Penal Colombiano"**, concomitante con la **Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"** o la norma que lo modifique, adicione, derogue o sustituya.

Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional considerará el modo o las circunstancias en las que se realiza la conducta relacionada con las sustancias psicoactivas para aplicar el procedimiento que al efecto corresponda, observando los principios de proporcionalidad, dignidad humana, no discriminación, garantía de derechos y libertades, protección del interés superior de los menores de edad e interdicción de la arbitrariedad en la actividad material de policía.

Parágrafo 4. De conformidad con lo decidido en la **Sentencia C-127 de 2023**, la prohibición al porte no se aplica cuando se trata de porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. En estos casos solo se permite el porte, no el consumo conforme a las restricciones y condiciones establecidas en el presente **Decreto**.

Parágrafo 5. La restricción relacionada con el consumo de sustancias psicoactivas o sus derivados en los perímetros establecidos en el presente **Decreto** incluye, entre otros, el consumo mediante inhalación, aspiración, fumado o uso de dispositivos electrónicos, vapeadores o similares y el consumo mediante inyección intravenosa, subdérmica, intramuscular o similares.

ARTÍCULO 9°. ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA. La Secretaría de Salud y Seguridad Social, coordinará y propenderá porque las instituciones prestadoras de salud y entidades prestadoras de salud con presencia en el Municipio de Dosquebradas dispongan las rutas de atención, estabilización, tratamiento y rehabilitación integral, de las personas en su interacción con las sustancias.

Parágrafo 1. La Secretaría de Salud y Seguridad Social velará porque la persona que presente adicción o consumo problemático, cuente con atención garantizada por parte del sistema de salud, observando siempre los derechos humanos, el respeto a la diferencia y aplicando el principio de no discriminación.

Parágrafo 2. La Secretaría de Salud y Seguridad Social en coordinación con las demás dependencias municipales y entidades competentes desplegará acciones preventivas de carácter individual y colectivo, desde el ámbito de la salud.

AAA

101

06 FEB 2024

089 - 2024



Municipio de
Dosquebradas

ARTÍCULO 10. ENFOQUE DE ATENCIÓN SOCIAL. Por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Político o la dependencia que haga sus veces, en coordinación con la Secretaría de Salud y Seguridad Social o la dependencia que haga sus veces, se implementará una ruta integral de atención para población con riesgo o presencia de trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido al consumo de sustancias psicoactivas y adicciones, dando aplicación del principio de no discriminación frente a las personas que consumen sustancias psicoactivas, velando por la promoción de la inclusión social y procurando acorde a la oferta institucional disponible, se brinde un marco de apoyo y atención que incluya a las personas en estado de calle y aquellas del municipio de Dosquebradas que requieran asistencia de carácter social por situaciones de consumo de sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIÓN. Remítase copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional, Comando de Dosquebradas; a las Secretarías de Gobierno, Educación, Desarrollo Social y Político de Dosquebradas; Salud y Seguridad Social a las Corregidurías e Inspecciones Municipales de Policía de Dosquebradas; a las Comisarías de Familia de Dosquebradas; a la Personería Municipal de Dosquebradas; Contraloría Municipal de Dosquebradas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y al Concejo Municipal de Dosquebradas.

ARTÍCULO 12. SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA. La Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones del municipio de Dosquebradas realizará la difusión y publicación del presente **Decreto** por los medios institucionales disponibles, se solicitará a la Policía Metropolitana de Pereira que realice la difusión y socialización del presente **Decreto**, a través de la emisora institucional y que de igual manera lo difunda al personal uniformado a cargo de su aplicación. La Secretaría de Educación del municipio de Dosquebradas, en coordinación con los directivos de Instituciones Educativas -I. E-, Policía de Infancia y Adolescencia y Grupo de Prevención y las demás dependencias de la administración municipal, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente **Decreto**. Del mismo modo la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte se encargará de lo pertinente en la infraestructura que corresponde a las funciones de esa dependencia y la Secretaria de Gobierno articulará lo propio en el marco de las actividades de I.E y entornos seguros o el programa que se disponga para tal fin.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. El presente **Decreto** rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias, en especial el **Decreto Municipal Decreto número 240, de fecha 02 de junio de 2023.**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JIMÉNEZ ARANGO

Alcalde Municipal

JULY ANDREA GALVIS GIRALDO
Secretaria de Gobierno

NINI LORENA ACEVEDO PÉREZ
Secretaría de Salud y Seguridad Social

164




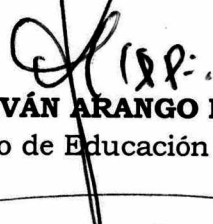
Municipio de
Dosquebradas

06 FEB 2024

089 - 2024


ALEXANDER LÓPEZ MONTES
Secretario de Desarrollo Social y Político



LINA MARCELA MONDRAGÓN RÍOS
Secretaria de Planeación


JORGE IVÁN ARANGO DURÁN
Secretario de Educación


MANUEL ALBERTO RAMÍREZ URIBE
Director Operativo de Ordenamiento territorial


JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

Proyectó:


LUIS FELIPE LONDOÑO PINZÓN
Profesional Universitario - Secretaría de Gobierno

101